

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 247-2010-R.- CALLAO, 12 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 035-2009-CEPAD-VRA recibido el 11 de diciembre de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 015-2009-CEPAD-VRA sobre la no apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo nombrado, Eco. OCTAVIO ABDON INGA MENESES, Jefe de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Personal.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", que constituye un documento normativo institucional que tiene como finalidad regular los procedimientos en la conducción eficaz y oportuna de los procesos administrativos disciplinarios que se instauran a los servidores y/o funcionarios de la Universidad, conforme a su Art. 1º, cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con escrito (Expediente Nº 137173) recibido el 14 de julio de 2009, doña MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA solicita la rescisión del contrato de don WALTER JACINTO TURIN NARVAEZ, "...porque viene estafando a la Universidad...ejerciendo docencia en la Facultad de "Ciencias de la Administración" habiendo falsificado el título de "Profesor de Educación Secundaria" con Reg. Nº 00225-P-DSR-HJC."(Sic); señalando como fundamentos de su denuncia que el citado docente fue nombrado con

Resolución Directoral USE-03 N° 0685 del 27 de febrero de 1998, como Director del Centro de Educación Ocupacional “Palermo”, que no cuenta con Título Pedagógico y el Título de Economista N° 119-A-UPSMP, expedido por la Universidad de San Martín de Porres, lo cual, según la denunciante es manifiestamente inverosímil; señalando que mediante Oficio N° 732-2008-GRSM-DRE-UGEL-MJC/D del 08 de agosto de 2008 queda fehacientemente demostrada la falsedad del título de profesor de la especialidad de Lengua y Literatura que ostenta don WALTER JACINTO TURÍN NARVAEZ, “...con el que viene estafando a los estudiantes de la “Facultad de Ciencias Administrativas”...”(Sic); añadiendo que al respecto ha formulado denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación con fecha 02 de abril de 2009;

Que, adjunta a su escrito copia del citado Oficio N° 732-2008-GRSM-DRE-UGEL-MJC/D, por el que la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Dirección Regional de Educación de la Región San Martín, comunica que, realizada la verificación en archivos de dicha sede y en el Instituto Superior Pedagógico Público “Gran Pajatén” de la ciudad de Juanjuí, se encontró que el Título Profesional N° 00225-P-DSR-HCJ de fecha 08 de abril de 1994, corresponde al profesor DARWIN DAVID GOYCOCHEA FLORES, de la Especialidad de Educación Física, no habiéndose registrado ningún título de la Especialidad de Lengua y Literatura en el año 1994; por lo tanto, el título que detenta don WALTER JACINTO TURÍN NARVAEZ es falso en todas sus partes;

Que, el Jefe de la Unidad de Escalafón, Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, con Informe N° 061-2009/UE-OP de fecha 24 de julio de 2009, informa que don WALTER JACINTO TURIN NARVAEZ ha trabajado como docente, contratado según Resoluciones N°s 938-2004-R, 167-2005-R, 445-2005-R, 135-2005-CU y 082-2006-R, por los períodos comprendidos del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero al 28 de febrero de 2005, del 01 al 31 de marzo de 2005, del 01 de abril al 31 de diciembre de 2005, y del 01 de enero al 31 de marzo de 2006; indicando que no ha presentado sus documentos de ley y tampoco se encuentra registrado como personal docente de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, con Oficio N° 727-2009-OP (Expediente N° 138502) recibido el 03 de setiembre de 2009, el Jefe de la Oficina de Personal remite el Informe N° 072-2009-/UE-OP del Jefe de la Unidad de Escalafón, adjuntando en copia legalizada el título de Economista de don WALTER JACINTO TURIN NARVAEZ, señalando que se encuentra en proceso de indagación;

Que, de otra parte, con Oficio N° 505-2009-SG-R-USMP (Expediente N° 138900) recibido el 18 de setiembre de 2009, el Secretario General de la Universidad de San Martín de Porres transcribe el Informe N° 363-2009-GT-SG-USMP del Jefe de la Oficina de Grados y Títulos de dicha Casa Superior de Estudios, informando que “El señor WALTER JACINTO TURÍN NARVAEZ, figura como Bachiller en Ciencias Económicas, el diploma del grado está registrado en el folio 119-A del Libro de Bachilleres N° 3, dado y firmado el 09 de diciembre de 1976.”(Sic); que “El referido ciudadano, no figura registrado en nuestros archivos con ningún Título Profesional.”(Sic); añadiendo que “Las fotocopias de un supuesto diploma de Título Profesional de Economista a nombre del señor WALTER JACINTO TURÍN NARVAEZ, es totalmente no conforme, puesto que como se puede apreciar es un montaje en el que se ha utilizado el diploma de Bachiller.”(Sic);

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal emitió el Informe N° 580-2009-AL recibido el 16 de octubre de 2009, señalando que del análisis de los actuados se desprende que se aprecian indicios razonables de la comisión de delito de Falsificación de Documentos en General en agravio del Estado y de la Universidad

Nacional del Callao, al haberse supuestamente presentado el precitado Título profesional en Economía falsificado, lo que constituye agravio al Estado y a la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con el Art. 427º, Capítulo I, Título XIX, Delitos Contra la Fe Pública, del Código Penal Vigente; recomendando derivar todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que meritúe la presunta infracción del funcionario Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Jefe de la Unidad de Escalafón, por presunto incumplimiento de lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Personal, aprobado por Resolución N° 1033-02-R del 30 de diciembre de 2002, que establece en su Capítulo III, Numeral I, Inc. a), como funciones generales de la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, “Controlar, organizar y mantener actualizado el registro y escalafón del personal docente y administrativo”(Sic); al haber informado con su Informe N° 061-2009/UE-OP que don WALTER JACINTO TURIN NARVAEZ trabajó como docente, contratado según las Resoluciones que detalla, indicando que no ha presentado sus documentos de ley y tampoco se encuentra registrado como personal docente de la Facultad de Ciencias Administrativas; señalando que habría incurrido en falta de carácter disciplinario establecida en los incisos a) y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, que establecen que son faltas: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 015-2009-CEPAD-VRA de fecha 26 de noviembre de 2009, en el que indica que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “...se establece el principio de Presunción de la veracidad, por el cual se sostiene que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo éstos responsables de la veracidad o falsedad de los mismos y no del personal adscrito a la Oficina de Personal, como se pretende establecer.”(Sic); señalando que los hechos en que habría incurrido don WALTER JACINTO TURIN NARVAEZ son de su entera responsabilidad, “...no derivándose responsabilidad alguna en el Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Jefe de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao.”(Sic); añadiendo que “...el Proceso Administrativo Disciplinario es un mecanismo legal que se implementa con el goce de todas las garantías constitucionales y legales, para los efectos de probar si existe o no responsabilidad administrativa en los servidores públicos que hayan cometido y presuntamente cometan alguna falta disciplinaria, no habiendo razón de ser para instaurar proceso administrativo disciplinario por hechos que son materia de los expedientes N° 137173, 138502 y 138900.”(Sic); por lo que, no existiendo indicios razonables de comisión de falta disciplinaria ni de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de su parte, recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en aplicación de Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 137173, 138502 y 138900, por guardar conexión entre si;

Estando a lo glosado; al Informe N° 037-2010-AL y Proveído N° 111-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de enero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 137173, 138502 y 138900, por guardar conexión entre si, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2° **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor administrativo Eco. **OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES**, Jefe de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Personal, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 015-2009-CEPAD-VRA de fecha 26 de noviembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas;

cc. SUTUNAC; e interesado.